

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por la señora **MARTHA CECILIA RUIZ ALVAREZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencias de fecha 15 de Junio de 2021 y 31 de agosto de 2021 a cargo de la parte demandad, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS **-0-**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral SEPTIMO a favor de la demandante y a cargo de PROTECCION S.A \$2.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de PROTECCION S.A \$ 400.000.00

A cargo de SKANDIA SA PENSIONES Y CESANTIAS \$ 400.000.00

A cargo de COLPENSIONES \$ 400.000.00

TOTAL... **\$3.200.000,00**

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000,00). Adicionalmente, la parte demandante solicita copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

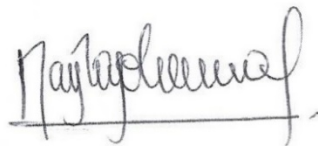
Por otra parte, una vez en firme el presente auto por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl. 320), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Se ordena que por secretaría se dé respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, al correo marthaccruz01@hotmail.com y ospinabaqueroasociados@hotmail.com.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy mayo 26 de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00150

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el banco AV VILLAS allegó la documental requerida en auto anterior. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS visible en expediente digital.

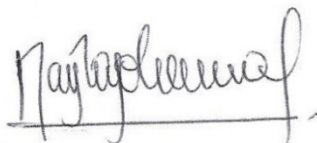
En consecuencia, cítese a las partes para la continuación de audiencia, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** del día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **INVAN FRANCISCO PACHECO** contra **COLPENSIONES** informando que la demandada **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en la contestación de Colpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y tarjeta profesional No. 280.300 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

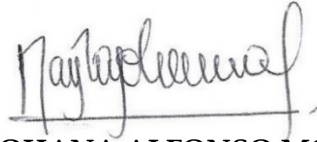
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2020-00410

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EDNA YOLIMA SUAREZ RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo veinticinco (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **EDNA YOLIMA SUAREZ RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

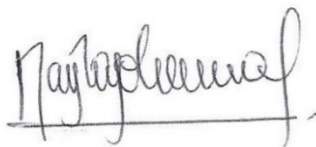
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo dde la señora YOLIMA SUAREZ RODRIGUEZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00755

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **WILSON PEDRAZA ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que el término de traslado de la demanda de **COLPENSIONES** venció el 11 de agosto de 2021, quien presentó escrito de contestación a la demanda y poder dentro del término legal establecido. También la demandada **PORVENIR** y **COLPENSIONES** aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **YESBI YADIRA LOPEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.947.861 y tarjeta profesional No. 285.844 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otro lado y como quiera que la demandada **PORVENIR Y PROTECCION** presentaron escrito de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

También, se reconoce personería como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder obrante en contestación obrante en expediente digital.

Por último, se reconoce personería como apoderada de la demandada al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

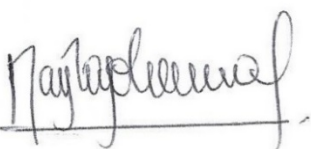
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

ORDINARIO 2021-00118

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ALEXANDRA SANDOVAL MUÑOZ Y OTROS** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que el libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por los señore **ALEXANDRA SANDOVAL MUÑOZ, JOANA GONZALEZ ZAMUDIO, LUZ ESPERANZA MORENO TORRES, MARIA OFELIA HENAO MORENO, SANDRA MARCELA MECHA, SONIA MARIBEL SALAMANCA CRISTANCHO, ELIZABETH FLORIDO, JESUS ELIO BENAVIDEZ, BRAYAN STEVEN PINEDA FLORIDO, EDWARD ARLEY CASTILLO Y JHON JAIRO SANCHEZ LANCHEROS** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P, EMRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a los demandados **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P, EMRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

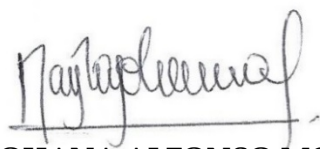
Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la

documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 059

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00576

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra COLMENA SEGUROS SA recibida por reparto el 15 de Diciembre de 2021. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley

712 de 2001”.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...

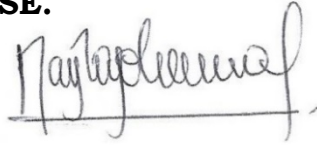
Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA se declare que COLMENA SEGUROS S.A., está obligada a reembolsarle los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, por el tiempo que trabajadores estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a su enfermedad, mientras se encontraban afiliados a COLMENA SEGUROS S.A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 776 de 2002 y los artículos 5 y 6 del decreto 1771 de 1994 y el artículo 2.2.4.4.5 del decreto 1072 de 2015, que corresponden a temas relacionados con afiliaciones a riesgos laborales, conflicto que es de carácter eminentemente económico y que busca restablecer el equilibrio financiero entre Empresas Administradoras de Riesgos Laborales.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los **Juzgados Administrativos** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 058

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00582

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES recibida por reparto el 16 de Diciembre de 2021. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)***

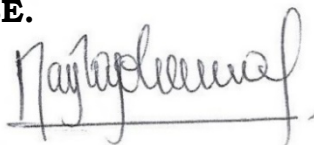
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y previo a verificar la viabilidad de calificar la demanda de la referencia, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el presente asunto la señora CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO pretende el reconocimiento de indemnizaciones por muerte y pago de gastos funerarios con cargo a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES que guardan relación con asuntos extracontractuales y que derivan de accidentes de tránsito que el Estado debe reconocer y que se encuentran contemplados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, pretensiones que en sentir de esta Juzgadora escapan del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la Seguridad Social suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores o entidades administradoras, conflictos de los que sí conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud del numeral 4 del artículo 2 del CPT, sino que se refiere al pago de unas prestaciones económicas que contiene una obligación propia y susceptible de ser declarada ante la jurisdicción ordinaria civil quien cuenta con la

competencia para ordenar el pago de las sumas allí consignadas, por lo tanto el presente es un asunto excluido del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud del artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito

Teniendo en cuenta lo anterior, se RECHAZA la presente demanda y se ordena por secretaria remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 058

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria